

# **INSUFICIENCIA DEL REGIMEN SOCIETARIO PARA ABARCAR TODOS LOS NEGOCIOS ASOCIATIVOS**

**RAÚL ANÍBAL ETCHEVERRY**

## **PONENCIA**

1. El régimen societario es insuficiente para abarcar todos los negocios asociativos posibles.
2. Algo similar puede decirse de los negocios de colaboración, tal como están legislados en nuestra ley.
3. Hay impedimentos legales que dificultan la libre empresa, tales como el sistema del art. 30 LS o el régimen de los artículos 21 y siguientes de la misma ley.
4. Por ello, es conveniente la liberalización de los negocios asociativos o de organización a efectos de que se desarrollen las inversiones y los nuevos emprendimientos en Argentina.
5. La liberalización de los negocios asociativos debe conseguirse a través de la reforma de la ley, que establece una tipificación cerrada, con muchas reglas indisponibles.
6. Es cierto que la justificación de cierto tipo de negocios colectivos, se halla en la protección de quienes intervienen en ellos (partes) y de terceros.

7. No creemos imposible elaborar reglas mínimas de contralor social, dejando a las partes la libertad de armar su propia disciplina constitucional.
8. El contrato de cambio involucra a dos; a lo sumo, a tres partes. El negocio asociativo –que para nosotros significa referirnos al acto jurídico- que puede tener una repercusión social mayor. Por ello, exige más cuidado en su etapa fundacional o constitucional, que no debe exagerarse hasta producir un efecto distorsivo en la libertad de los negocios.
9. Los últimos proyectos generales legislativos, ampliaron considerablemente la base negocial asociativa, tendencia que parece aceptada en nuestro medio.
10. Proponernos una apertura legal que, sin dejar de lado la protección de la buena fe exigible en la celebración, ejecución e interpelación de todos los actos jurídicos y la necesaria seguridad, admita una gran versatilidad negocial frente al mercado.  
En concreto a) la reforma del sistema del acto jurídico, incluyendo un necesario elemento de buen fe; b) el cierre del sistema de sociedades, con la reforma de la sociedad de hecho y corrección del dispositivo de nulidades; c) la revisión del artículo 30 de la LS; d) la posibilidad normativa de estructurar al negocio jurídico asociativo como un esquema general legal, abierto a diferentes utilidades en los variados negocios que se presentan y se presentarán en el futuro, ratificando en este campo los derechos de libertad y autonomía de las partes.  
De ese modo se identificarán los actuales valores y principios materiales de un nuevo derecho comercial, que evolucionará hasta convertirse en el derecho constitucional de los operadores colectivos en el mercado y la formación de un nuevo derecho estatutario que se relacionará en forma directa con y será la base de la actividad externa de tales operadores.